



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-2018-00107-00 promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** hoy cesionaria **REINTEGRA S.A.S.** a través de apoderado judicial, en contra de la **UNIÓN TEMPORAL VÍAS URBANAS, VIVITAR CONSTRUCCIONES LTDA y JOSE LUIS CHAUSTRE ALVAREZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el 25 de junio de 2024, se allegó al correo institucional del despacho, por la doctora LEIDY GINNETH CADENA BLANDON poder que le fue otorgado para representar a la hoy subrogatoria CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, ante lo cual es procedente reconocerle personería a dicha profesional del derecho para actuar en representación de la mencionada subrogatoria, en los términos y facultades del poder conferido.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la DRA. LEIDY GINNETH CADENA BLANDON como apoderada judicial de la hoy subrogatoria CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, en los términos y facultades del poder conferido

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b6ef7f4b835064ec19dfaddebfc078c6418b1bdb80a30fd64c6618771cb0e22**

Documento generado en 27/06/2024 10:35:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Junio de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo promovido por ESE IMSALUD, a través de apoderado judicial, en contra de LA NACION- MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL y EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD, para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida debe decirse que el presente expediente fue devuelto por parte de la Secretaria General del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cúcuta, el día 28 de mayo de 2024, como deviene del oficio No. SGTSC24-0831, el cual se encuentra ya incorporado al expediente digital.

Por lo anterior, se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Segunda Sala Mixta de esa Corporación, Magistrado Ponente Doctor Edgar Manuel Caicedo Barrera, el cual, mediante decisión de fecha 27 de mayo de 2024, dispuso:

*“...PRIMERO: **ABSTENERSE** de resolver de fondo el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO:** Por Secretaría de la Sala, REMÍTASE la presente actuación al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, para lo pertinente.*

***TERCERO:** Por Secretaría de la Sala, INFORMAR esta decisión al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA y, a las demás partes.*

***CUARTO:** Contra este interlocutorio no procede recurso alguno. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...”*

Para efectos del estudio requerido, debe precisarse que, si bien es cierto en el proveído de fecha 24 de noviembre de 2023, esta autoridad judicial consideró que el conflicto de competencia debía plantearse en contra de los Juzgados Laborales del Circuito de Cúcuta, no lo es menos que el Honorable Tribunal consideró que dicho conflicto resultaba en este caso inexistente, pues nada menos se puede concluir cuando en su providencia señalan “(...) si bien fue remitido al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, ese despacho no se percató que el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA lo estaba rechazando por ser entidades del estado y **crearon el conflicto el que, revisado, no existe.**”.

Bajo este entendido, y partiendo de lo concluido por parte del Honorable Tribunal Superior, Sala Segunda Mixta, relativo a la inexistencia de un conflicto de competencia entre los juzgados laborales y esta autoridad, y en su lugar la existencia de un conflicto de competencia **frente a los Juzgados Administrativos**, se obedecerá y cumplirá lo dispuesto en dicho proveído, ordenándose entonces la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Segunda Sala Mixta de esa Corporación, Magistrado Ponente Doctor Edgar Manuel Caicedo Barrera, el cual mediante decisión de fecha 27 de mayo de 2024, decidió: *“...PRIMERO: ABSTENERSE de resolver de fondo el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Por Secretaría de la Sala, REMÍTASE la presente actuación al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, para lo pertinente.”*

SEGUNDO: En consecuencia, **RECHAZAR** por falta de competencia la presente ejecutiva promovida por ESE IMSALUD, a través de apoderado judicial, en contra de LA NACION - MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL y EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD.

TERCERO: REMITIR conforme a lo ordenado por parte del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Segunda Sala Mixta de esa Corporación, la demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de forma virtual, para que sea repartido entre los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO de esta ciudad, para su conocimiento. Lo anterior por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiense y déjense las constancias respectivas de su salida.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e974b77c797f9a5d5a4790ef4ce12fa1732f8798fe15ff1937bf04b19fab12c**

Documento generado en 27/06/2024 10:35:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2.024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular radicada bajo el No. **2024-00074** y promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **JERSON LIBARDO RAMIREZ ORTIZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa de la constancia que antecede, que se materializó la notificación del demandado JERSON LIBARDO RAMIREZ ORTIZ, ello como deviene del archivo digital 012, en el que constan las diligencias de notificación electrónica desplegadas a la dirección: JERSON1129@HOTMAIL.COM, de las que emerge el cumplimiento de los requisitos del Decreto 806 de 2022 (hoy Ley 2213 de 2022), en tanto se adjuntó PDF contentivo del mandamiento de pago y anexos para la concreta materialización de la notificación, el día 23 de mayo de 2024.

Conforme a lo que antecede, al tener en cuenta que la notificación personal se entiende surtida 2 días después del recibido, esto es, el 27 de mayo de 2024, lo que amerita concluir que los términos de traslado de diez (10) días hábiles siguientes para que ejercitara el ejecutado su derecho a la defensa de conformidad con lo establecido en el artículo 442 ibidem, iban hasta el 12 de junio de la presente anualidad.

Observándose entonces que se tuvo notificado al demandado y que dentro de la oportunidad legal que tenía para su defensa guardo absoluto silencio, sin proponer medio exceptivo alguno, es del caso hacer uso de la regla dispuesta en el Inciso Segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Además de ello, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; que por cierto, como se estudió desde el mismo mandamiento cumple a cabalidad con los requisitos especiales del título objeto de ejecución; por

consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo por ende, viable esta ejecución.

Se procederá conforme a las directrices resaltadas y a condenar en costas y Agencias en Derecho a la parte demandada con base en lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo previsto en la última parte del articulado en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 12 de marzo de 2024, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de Catorce Millones Ciento Cuarenta y Nueve Mil Ochocientos Pesos (\$14.149.800), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a9645999cdb4cefc8f02700d9fdf880ef205ccb7944b8732707defb18e81d4**

Documento generado en 27/06/2024 10:35:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2.024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria radicada bajo el No. **2024-00077** y promovida por **RAUL HERNAN ZAPATA RIOS**, a través de apoderado judicial, en contra de **LIFE CENTRO DE ENTRENAMIENTO EN LIDERAZGO S.A.S.** hoy **INVERSIONES OVIMAT S.A.S.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa de la constancia que antecede, que se materializó la notificación de la demandada LIFE CENTRO DE ENTRENAMIENTO EN LIDERAZGO S.A.S. hoy INVERSIONES OVIMAT S.A.S., ello como deviene del archivo digital 027, en el que constan las diligencias de notificación electrónica desplegadas a la dirección: comercialojela2022sas@gmail.com, de las que emerge el cumplimiento de los requisitos del Decreto 806 de 2022 (hoy Ley 2213 de 2022), en tanto se adjuntó PDF contentivo del mandamiento de pago y anexos para la concreta materialización de la notificación, el día 06 de junio de 2024.

Conforme a lo que antecede, al tener en cuenta que la notificación personal se entiende surtida 2 días después del recibido, esto es, el 11 de junio de 2024, lo que amerita concluir que los términos de traslado de diez (10) días hábiles siguientes para que ejercitara la ejecutada su derecho a la defensa de conformidad con lo establecido en el artículo 442 ibidem, iban hasta el 25 de junio de la presente anualidad.

Observándose entonces que se tuvo notificada a la demandada y que dentro de la oportunidad legal que tenía para su defensa guardó absoluto silencio, sin proponer medio exceptivo alguno, es del caso hacer uso de la regla dispuesta en el Inciso Segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Además de ello, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; que por cierto, como se estudió desde el mismo mandamiento cumple a cabalidad con los requisitos especiales del título objeto de ejecución; por

consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo por ende, viable esta ejecución.

Se procederá conforme a las directrices resaltadas y a condenar en costas y Agencias en Derecho a la parte demandada con base en lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo previsto en la última parte del articulado en mención.

Por otra parte, teniendo en cuenta las respuestas allegada mediante correos electrónicos del 24 y 26 de junio de 2024, por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y el FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS – FOGAFÍN, con ocasión del requerimiento efectuado en auto del 11 de junio de 2024, respecto al estado actual de la persona jurídica CAPITALIZACIÓN Y AHORROS TEQUENDAMA S.A. (acreedora hipotecaria), se agregarán al expediente y se pondrán en conocimiento de la parte ejecutante, para lo que considere pertinente.

Finalmente se dispondrá que, ejecutoriado el presente proveído se ingrese el proceso al despacho para efectos de resolver sobre la materialización de la citación teniendo en cuenta que en el presente proceso se hace necesaria su citación de la acreedora hipotecaria CAPITALIZACIÓN Y AHORROS TEQUENDAMA S.A., conforme lo dispuesto en numeral 4° del artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 02 de abril de 2024, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1° y 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de Veintisiete Millones Cuatrocientos

Cincuenta y Seis Mil Pesos (\$27.456.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

QUINTO: AGREGAR y PONER en conocimiento de la parte ejecutante, las respuestas allegada mediante correos electrónicos del 24 y 26 de junio de 2024, por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y el FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS – FOGAFÍN, con ocasión del requerimiento efectuado en auto del 11 de junio de 2024, respecto al estado actual de la persona jurídica CAPITALIZACIÓN Y AHORROS TEQUENDAMA S.A. (acreedora hipotecaria), para lo que estime pertinente.

SEXTO: Ejecutoriado el presente proveído se ingrese el proceso al despacho para efectos de resolver sobre la materialización de la citación teniendo en cuenta que en el presente proceso se hace necesaria su citación de la acreedora hipotecaria CAPITALIZACIÓN Y AHORROS TEQUENDAMA S.A., conforme lo dispuesto en numeral 4° del artículo 468 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75c1dbc9bd5f83dbcce4071b1e14b058b56549bc05514ac76e8a3cfa52fd75e**

Documento generado en 27/06/2024 10:35:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva, promovida por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, en contra de LA CLINICA MEDICO QUIRURGICA, para resolver respecto de la admisión de la demanda.

Bien, sería del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, si no se advirtiera que se trata de un proceso ejecutivo singular cuyas pretensiones se enfilan al cobro de las facturas de servicios de salud prestados por la entidad ejecutante, con ocasión a lo pactado, según lo relatado en los hechos de la demanda, en el contrato del 15 de diciembre de 2016 entre las partes, el cual fuere modificado el 15 de diciembre de 2017 y así mismo en fechas de 07 de mayo de 2018, se realizó otro si No. 2 al contrato suscrito el 15 de diciembre de 2016; y por último el día 17 de mayo de 2019 se realizó el otro si No. 3 al contrato antes mencionado, tornándose entonces relevante, examinar la jurisdicción y competencia de esta unidad judicial, por dos aspectos relevantes, los cuales son: (i) la naturaleza de **Estatal** de uno de los extremos allí involucrados y (ii) que lo recogido en los documentos a ejecutar no es otra cosa que conceptos derivados de la prestación de servicios de **salud**.

Pues bien, para contextualizar lo que en este proveído se decidirá, debemos recordar que conforme lo establecido en el artículo 15 del Código General del Proceso, “Corresponde a la **jurisdicción ordinaria**, el conocimiento de **todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción**.”, por lo que partiendo de allí es preciso entrar a determinar si el asunto que hoy se somete a nuestra consideración, en efecto se encuentra atribuido expresamente a otra jurisdicción.

En ese sentido, como se advirtió en precedencia, uno de los extremos involucrados está conformado por una Entidad del Estado, y siendo ello de tal manera, debemos recordar que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, nos indica al respecto lo siguiente:

“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en [la Constitución Política](#) y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; **e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.**

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

De los apartes normativos reseñados, se tiene que es competente la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por un lado, en asuntos contractuales en los que haga parte una entidad estatal, y así mismo en los procesos ejecutivos con las mismas características, siendo este el caso que nos ocupa.

Al respecto, vale la pena recordar que, tal conclusión no resulta ser una posición adoptada exclusivamente por parte de esta falladora, pues recordemos que en recientes pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, se ha efectuado una interpretación similar al momento de dirimirse diferentes conflictos de jurisdicción, en donde ha colegido que la competencia de los Juzgados Administrativos en asuntos derivados de la prestación de servicios de salud, se debe ceñir a la existencia de un Contrato Estatal entre los involucrados.

Es así que en reciente Auto No. 353 de 2023 dictado al interior del **Expediente:** CJU-1283, la Sala Plena de la Máxima Corporación, sobre este tocante sostuvo

que:

“A través del **Auto 788 de 2021**, la Corte Constitucional estableció que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral es la competente para conocer de los procesos que versen sobre la ejecución de obligaciones contenidas en facturas de venta representativas de servicios de salud, cuando quiera que estas no se enmarquen dentro de los títulos ejecutivos de los que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa, según los artículos 104.6 y 297 del CPACA.

La Sala Plena recordó que la jurisdicción contenciosa administrativa podría conocer de los procesos ejecutivos cambiarios derivados de facturas cambiarias, de acuerdo con lo previsto en el Auto 403 de 2021. No obstante, aclaró que la regla contenida en esa providencia aplica únicamente cuando las facturas son expedidas en el marco de un contrato estatal; y siempre que no haya ocurrido el endoso en propiedad o en garantía del título valor. Por tanto, cuando no se advierta ninguno de estos supuestos de hecho, se activa la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria en materia de procesos ejecutivos, según lo estipulado en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996, en consonancia con el artículo 15 del CGP...”

Y en aquel Auto A- Auto 262 de 2023 del Expediente CJU-2068, señaló:

“La Corte Constitucional, mediante **Auto 788 de 2021**, concluyó que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral es la competente para tramitar procesos cuyo objetivo sea que se ordene librar mandamiento de pago de facturas de ventas expedidas en razón de la prestación de un servicio de salud y estas no se circunscriban en ninguno de los eventos contemplados en el artículo 104.6 del CPACA. La Sala Plena aseveró que, en consideración a lo resuelto por esta Corporación en el **Auto 403 de 2021**, **los procesos ejecutivos derivados de facturas pueden ser conocidos por la jurisdicción contenciosa administrativa, sin embargo, dicha premisa solo se aplica cuando la obligación se origina de una relación contractual estatal.** De allí que, en los casos donde no se advierta alguno de dichos supuestos de hecho, se activará la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria en materia de procesos ejecutivos, de conformidad con el 12 de la Ley 270 de 1996.

Lo anterior, guardando congruencia con lo previsto en el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el cual preceptúa que “[l]a Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de (...) 5. La **ejecución de obligaciones emanadas** de la relación de trabajo y **del sistema de seguridad social integral** que no correspondan a otra autoridad” (énfasis fuera del texto). Asimismo, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001,¹ artículo 2.4 del mismo Código, le asignó a la jurisdicción ordinaria, en la especialidad laboral, el conocimiento de las controversias suscitadas en razón del funcionamiento del sistema de seguridad social integral.

Así las cosas, se estableció como regla de decisión que “la cláusula general de competencia otorgada por el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda el pago de obligaciones derivadas de facturas de venta originadas en la prestación de servicios de salud, que no se enmarque en ninguno de los presupuestos del artículo 104.6 del CPACA. Particularmente, cuando no se constate la existencia de una relación contractual entre las partes”

Para un mejor cimiento de lo anterior, considera acertado esta falladora traer a colación un pronunciamiento emanado por parte de nuestro Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, quien en su Sala Primera Mixta de Decisión, al momento de dirimir un conflicto de competencia suscitado entre el

¹ “**ARTÍCULO 2** (...) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ocaña y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esa misma Municipalidad, y haciendo uso de apartes jurisprudenciales sostuvo:

“Con base en dichos artículos, la Corte Constitucional ha dirimido distintos conflictos de jurisdicción que involucran procesos ejecutivos contra entidades públicas. Allí se han diferenciado principalmente tres escenarios, cuando: (i) **se tiene certeza de que el título ejecutivo (como, por ejemplo, un título-valor) deriva de un contrato estatal**; (ii) hay evidencia de que el título ejecutivo no proviene de un contrato estatal; y/o (en el caso de los títulos- valores) ha sido endosado a un tercero y (iii) no existen elementos suficientes para determinar si el título ejecutivo tiene su origen o no en un contrato estatal.

14. Frente al primer escenario, el Auto 403 de 2021 estableció como regla de decisión que: "cuando (1) una entidad estatal (1) incorpore derechos en títulos-valores (iii) en el marco de sus relaciones contractuales, y (iv) quien fue parte en ese contrato (v) la demande para hacer efectivo el pago del derecho incorporado, la jurisdicción competente será la de b contencioso-administrativo, (vii) **por tratarse de controversias derivadas del contrato estatal**": Esto, teniendo en cuenta que, **"independientemente del régimen aplicable, aquellos contratos, en los que sea parte una entidad pública, son, por definición, contratos estatales"**².

15. Sobre la segunda hipótesis, mediante el Auto 1027 de 2021³, la Corte Constitucional, al tener certeza de la inexistencia de un contrato estatal, dirimió el caso en favor de la jurisdicción ordinaria. Esto ya que: "en virtud del artículo 15 del [CGP] y las disposiciones 627 y 784 (numeral 12) del Código de Comercio, la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, será competente de conocer los procesos ejecutivos basados en títulos valores que no se deriven de un contrato estatal, o si existiendo tal relación, el litigio involucra un tercero al cual se le endosó o transfirió el título"⁴.

16. Por último, en el Auto 553 de 2022⁵, esta Corporación determinó que "la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer los procesos ejecutivos promovidos en contra de entidades públicas (...) en los casos en los que el juez del conflicto no tuviere certeza sobre la existencia o inexistencia de un contrato estatal que pudiese ser la causa del título valor que se pretende ejecutar". Para justificar esta decisión, la Corte estableció que cuando el juez que resuelve el conflicto de jurisdicción carece de elementos suficientes para verificar la existencia o inexistencia de un contrato estatal entre las partes tampoco es posible atribuir la controversia a la jurisdicción ordinaria, ya que esta carece de la especialidad jurisdiccional necesaria para analizar este tipo de acuerdos.

17. Razón por la que, **en controversias que pudiesen involucrar un acto o contrato suscrito por una entidad pública sujeta al derecho administrativo, su competencia sería atribuible a la jurisdicción de lo contencioso administrativo**, en aplicación del numeral 6 del artículo 104 del CPACA. Además, en atención a que las pretensiones podrían repercutir en recursos del Estado, que tienen una protección especial del ordenamiento jurídico. Estas consideraciones fueron extendidas para el caso de las ESE en los autos 1790 de 2022 y 232 de 20239.

18. En síntesis, en los conflictos de jurisdicción suscitados con ocasión de procesos ejecutivos en contra de entidades públicas para el cobro de facturas es necesario que el juez que dirime el conflicto verifique (i) **la existencia o no de un contrato estatal como origen del título que se pretende ejecutar** y (ii) si este involucra o no a un tercero, en caso de tratarse de títulos- valores.

En Auto N.o 292 DE 202310 esa Corporación determinó que "la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente Procesos ejecutivos dirigidos en contra de entidades sin certeza de existencia de contrato estatal como causa del título a

² Auto 403 de 2021 (MS. Cristina Pardo Schlesinger). Esta Corporación sostuvo dicha afirmación en las sentencias C-388 de 1996 (MP. Carlos Gaviria Díaz) y SU-242 de 2015 (MP. Gloria Stella Ortiz Delgado). Además, la sentencia del 16 de julio de 2015. M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicado No. 76001-23-31-000-2001- 01009-01(31683) de la Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A del Consejo de Estado para definir un contrato esta tal solo tuvo en cuenta que una de las partes fuera una entidad estatal, con independencia del régimen jurídico aplicable.

³ 5 MS. Alberto Rojas Ríos. En dicho proceso un particular presentó un proceso ejecutivo contra la ESE Santa Lucia del Municipio de Cajamarca para obtener el pago de cuatro facturas cambiarias. Una de las facturas no tenía origen en el contrato estatal firmado entre las partes ya que, según lo establecido por el demandante, nació "a la vida jurídica directamente por la compra de insumos que hicieron el Hospital".

⁴ Auto 1027 de 2021. MS. Alberto Rojas Ríos.

⁵ 7 MP. Jorge Enrique Ibáñez Najar. En este caso se trataba de una demanda ejecutiva interpuesta por un particular contra la Gobernación de Boyacá que pretendía la ejecución de una factura cambiaria de venta de medicamentos, sin que se evidenciara la celebración de un contrato estatal entre las partes.

ejecutar En virtud de lo establecido en la cláusula general de competencia del artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer sobre procesos ejecutivos promovidos contra entidades públicas como las Empresas Sociales del Estado (ESE), en los casos en los que el juez del conflicto no tenga certeza sobre la existencia o inexistencia de un contrato estatal que pudiese ser la causa del título que se pretende ejecutar. "(negritas añadidas)

Todo lo anterior, solo conduce a una conclusión y es que no es este Juzgado Ordinario Civil el competente para asumir el conocimiento de este asunto, pues como vimos al detenernos en la naturaleza de la parte ejecutante involucrada, no cabe duda que concierne a una entidad pública, la cual, según ella misma lo manifiesta en su escrito introductorio, expidió facturas con ocasión a los servicios prestados en virtud a los contratos suscritos con la demandada, y los cuales reposan en los archivos 007 al 010 del expediente digital.

Debiendo señalarse además, que si tomamos de manera aleatoria tres de las facturas presentadas para cobro, encontramos que las mismas hacen referencia al contrato que ostentaba con la Clínica Médico Quirúrgica aquí ejecutada:

ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEUZ
NIT: 800014918-9 Teléfono: 574688-5829529 Página 1/1
Dirección: Av.11E No.5AN 71 Guaimaral Cúcuta - Norte de Santander

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA FEMS10403
Fecha: 11 nov. 2020 07:12 p. m.
Hoja de Trabajo 1381021

CUFE
8c5b67e79ca2141db68214fa449e4e811213c825a24b680872553d947b666b1f3d8d419cd9037cf3d90c10b
8e

Cliente 7129 **CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A.** Teléfono
NIT 800176890 - 6 Dirección CALLE 16 0 53 LA PLAYA Contrato **CHQCA**
Plan **CHQCA-07** CLINICA MEDICO QUIRURGICA

Paciente	Cédula_Ciudad	37340326	DORIS JAIMES DIAZ	Tipo	Otro
Dirección	CLL 13 49 50			Teléfono	5815636
Estrato	11	OTRO	Edad	69 Años / 6 Meses / 12 Días	Sexo Femenino
Póliza			Fec Ingreso	11/11/2020 19:11	Autorización 52958
Carpeta	37340326		Fec Egreso	11/11/2020 19:11	Usuario 2676 Autorización Ing. 52958

ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEUZ
NIT: 800014918-9 Teléfono: 574688-5829529 Página 1/1
Dirección: Av.11E No.5AN 71 Guaimaral Cúcuta - Norte de Santander

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA FEMS132705
Fecha: 03 nov. 2021 10:56 a. m.
Hoja de Trabajo 1493428

CUFE
853db5efb35a268f8e9cb28ec6c72a558bbac8aa8da3b36c4c135ea4eed9416388cc4a060341f710162c7039
bc1

Cliente 7129 **CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A.** Teléfono
NIT 800176890 - 6 Dirección CALLE 16 0 53 LA PLAYA Contrato **CHQCA**
Plan **CHQCA-07** CLINICA MEDICO QUIRURGICA

Paciente	Cédula_Ciudad	27785094	ALBA MARLEN VILLAMIZAR DE CONTRERAS	Tipo	Otro
Dirección	CALLE TBA 7 79 SANTA TERESITA			Teléfono	3208343335
Estrato	11	OTRO	Edad	73 Años / 10 Meses / 12 Días	Sexo Femenino
Póliza			Fec Ingreso	20/10/2021 23:33	Autorización 57482
Carpeta	27785094		Fec Egreso	20/10/2021 23:33	Usuario 3988 Autorización Ing. 57482

ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEUZ
NIT: 800014918-9 Teléfono: 574688-5829529 Página 1/1
Dirección: Av.11E No.5AN 71 Guaimaral Cúcuta - Norte de Santander

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA FEMS132706
Fecha: 03 nov. 2021 10:59 a. m.
Hoja de Trabajo 1493429

CUFE
ee33922ec09675491a360d80f79f46accbcb0e28e0607337460ba18496c5530b753e9699d57b766dc78d80ed5c
482344

Cliente 7129 **CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A.** Teléfono
NIT 800176890 - 6 Dirección CALLE 16 0 53 LA PLAYA Contrato **CHQCA**
Plan **CHQCA-07** CLINICA MEDICO QUIRURGICA

Paciente	Cédula_Ciudad	63270767	ROSAURA BAUTISTA MORENO	Tipo	Otro
Dirección	CENTRO			Teléfono	5623488
Estrato	11	OTRO	Edad	47 Años / 10 Meses / 14 Días	Sexo Femenino
Póliza			Fec Ingreso	20/10/2021 23:35	Autorización 57480
Carpeta	63270767		Fec Egreso	20/10/2021 23:35	Usuario 3988 Autorización Ing. 57480

Fundamento legal y jurisprudencial antes descrito que no quiere obviar este despacho judicial en esta ocasión, y que se considera como suficiente para sustraerse de asumir conocimiento de esta demanda ejecutiva incoada por ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, en contra de CLINICA MEDICO QUIRURGICA; y en su lugar declararse sin competencia para conocer de la misma, enviándola al funcionario que debe asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que, los JUZGADO ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE CUCUTA. Actitud procesal que se adopta en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 139 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente ejecutiva incoada por ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, en contra de CLINICA MEDICO QUIRURGICA, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de forma virtual, para que sea repartido entre los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO de esta ciudad, para su conocimiento. Lo anterior por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Ofíciense y déjense las constancias respectivas de su salida.

TERCERO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ref. Proceso Ejecutivo
Rad. 54-001-31-53-003-2024-00180-00

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65235abd6a5fe00e8ebbc052ceb4bc9493bb864c3361bb1d97b38078f839557d**

Documento generado en 27/06/2024 03:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>